

R-DCP-00075-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas veintinueve minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por los Abogados **LINDY ACUÑA BENAVIDES, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL, LOURDES VINDAS CARBALLO Y ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS**, en contra de la “**INVITACIÓN REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE ABOGADOS EXTERNOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**”, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**.

RESULTANDO

I. Que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, en adelante SIGED, los recursos de objeción interpuestos por los Abogados **LINDY ACUÑA BENAVIDES, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL** y **LOURDES VINDAS CARBALLO**, contra la invitación al registro precalificado abierto de Abogados Externos para la prestación de los servicios de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica, en adelante el BNCR.

II. Que el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del SIGED, dos recursos de objeción interpuestos por la Abogada **ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS**, contra la misma invitación al registro precalificado abierto de Abogados Externos.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo

advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER RECURSOS DE OBJECCIÓN CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Criterio de la División: en virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), No. 9986 y su Reglamento (en adelante RLGCP) a partir del 1 de diciembre del 2022, resulta necesario delimitar la competencia de este órgano contralor en materia recursiva de compra pública.

Para lo anterior debe iniciarse por indicar que de acuerdo con los numerales 86 de la LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), en materia de contratación pública únicamente se prevén los siguientes recursos: **1) Objeción en contra del pliego de condiciones y 2) Revocatoria o apelación en contra del acto final;** entendido el acto final como aquel que adjudica una licitación o bien la declara infructuosa o desierta. Ahora bien, la impugnación de estos actos posee una competencia delimitada, es decir, que no todos los pliegos de condiciones y no todos los actos finales son impugnables ante este órgano contralor, sino únicamente aquellos previstos por el legislador.

En este sentido la competencia de este órgano contralor para conocer los recursos de objeción en contra de los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación pública se encuentra regulada en el artículo 95 inciso a) y c) de la LGCP y los numerales 244 inciso c) y 254 del Reglamento a la dicha ley.

De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Contraloría General de la República únicamente ostenta la competencia para conocer y resolver aquellos recursos de objeción contra los pliegos de condiciones derivados de: **a) licitaciones mayores y b) concursos excepcionales promovidos por la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)** al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando se supere el umbral de la licitación mayor para el concurso respectivo.

En consecuencia, este órgano contralor **no se encuentra habilitado para conocer de recursos de objeción** en contra de pliegos de condiciones derivados de procedimientos de contratación administrativa distintos al procedimiento de licitación mayor o los excepcionales previstos para la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP.

III. SOBRE LA FIGURA DEL REGISTRO PRECALIFICADO DE SERVICIOS PARA COBRO JUDICIAL PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL:

en el artículo 69 de la LGCP, mismo que se encuentra concordado en el artículo 169 de su Reglamento, se establece la contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en

competencia. Dicha figura prevé la posibilidad de contratar servicios tanto por personas físicas como jurídicas, siempre y cuando la particularidad del objeto contractual lo permita y además se cumpla con el requisito que el pago se realice mediante una comisión previamente tasada por la Administración Licitante. Un aspecto fundamental de este tipo de contratación abierta es la necesidad de que los requisitos generales de cumplimiento obligatorio de los participantes se encuentren disponibles en el sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integral de Compras Públicas (SICOP).

Nótese como un aspecto de interés para la resolución del presente caso, que la norma de referencia no hace alusión a una lista taxativa de instituciones en competencia para la aplicación de este mecanismo especial, -tal y como sucede en el artículo 68 ó 70 de la LGCP-, siendo que el primero es determinante en precisar que aplica en forma exclusiva para el INS y en su momento al ICE y sus empresas en competencias y el artículo 70 concordado con el 170 del Reglamento, dispone otra serie de instituciones en competencia, incluyendo expresamente al Banco Nacional de Costa Rica.

Asimismo, es importante precisar la intención del legislador de otorgar mecanismos especiales de compra pública a las instituciones y empresas en competencia.

Lo anterior se resaltó en la discusión de la aprobación del segundo debate del proyecto de ley 21.546, precisamente con la intervención del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, mismo que resaltó: *“Después de largas discusiones en la comisión, se llegó al consenso y al convencimiento —y así debe interpretarse esta ley— de que esta ley no busca quitarle al ICE ni a ninguna institución en competencia los procedimientos o los mecanismos especiales con los que cuenta”*. (ASAMBLEA LEGISLATIVA, Extractos de las intervenciones realizadas que constan en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 6 del martes 18 de mayo de 2021 del Plenario de la Asamblea Legislativa).

Dicha manifestación puntualiza la importancia de coadyuvar a las instituciones y empresas públicas en competencia, mediante la previsión de figuras de contratación que le permitan agilizar algunas necesidades particulares de compra pública, a través de servicios en competencia previstos en los artículos 68, 69 y 70 de la LGCP; cada uno de ellos para un fin específico.

Ahora bien, la figura de contratación de servicios prevista en el artículo 69 de la LGCP y desarrollada en la norma reglamentaria 169, permite extraer varios parámetros de orden obligatorio que deben estar presentes a la hora de utilizar este mecanismo especial de contratación y pueden definirse como: **i)** debe contar la Administración con un registro abierto de proveedores y los requisitos para la participación deben constar en el SICOP; **ii)**

el pago de estos servicios debe realizarse con una tasación previa de la Administración, de conformidad con las particularidades del objeto contractual -puede ser por comisión o según los aranceles establecidos por el Colegio respectivo- según el servicio a contratar; **iii)** Los participantes deben encontrarse inscritos en el Registro Electrónico de Proveedores del SICOP.

Así lo expuesto, la prestación de los servicios sujetos a la competencia del presente artículo 69 de la LGCP debe cumplir con dichos requisitos, a efecto de la utilización de dicha figura.

IV. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER LOS RECURSOS DE OBJECIÓN DE LOS LICENCIADOS LINDY ACUÑA BENAVIDES, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL, LOURDES VINDAS CARBALLO Y ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS:

de conformidad con la información contenida en el SIGED, según los atestados aportados por los recurrentes, se observa que el procedimiento recurrido corresponde a: *“Contratación abierta (Reglamento) / (Invitación) / “REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE ABOGADOS EXTERNOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA” / La Proveeduría Institucional del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por medio del correo electrónico repciondeofertas2024@bncr.fi.cr, a partir del 29 de octubre del 2024, a las (10:00 a.m.) diez horas para la contratación que se desea promover para “Registro precalificado abierto de abogados externos para la prestación de servicios de cobro judicial del Banco Nacional de Costa Rica”. / Estas ofertas se recibirán según lo indicado en el artículo 9. Oferta, de registro de sita, la fecha de cierre de ofertas de la primera precalificación se encuentra establecida para el 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 horas una vez se concluya la etapa de la firmeza del acto para esta primera precalificación, los oferentes que deseen concursar en lo sucesivo lo pueden realizar remitiendo su oferta en el correo indicado anteriormente. / (...)”* (Expediente SIGED No. CGR-ROC-2024008303, folio 5).

En atención a lo anterior, este órgano contralor consultó el SICOP y se aprecia vinculado con el presente objeto contractual, la referencia de la solicitud de contratación No. 0062024434100223, referente al *“Reglamento para el registro precalificado de abogados externos para la prestación de servicios de cobro judicial (...)”*. En esa página principal del expediente electrónico se consigna como fundamento jurídico de la contratación lo siguiente: *“Contratación abierta de servicios para instituciones y empresa (sic) en competencia (Artículo 69 LGCP 9986)”*. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación],

ingresar por No. de solicitud, en [2. Información de la contratación], en la cejilla “Fundamento jurídico”).

De conformidad con lo anterior y por cuanto no se aprecia ninguna otra referencia al respecto, este órgano contralor analizará los recursos de objeción interpuestos, considerando que el procedimiento especial impugnado corresponde a una contratación de servicios al amparo del artículo 69 de la LGCP.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 69 y 169 de la LGCP y su Reglamento respectivamente, no existe un mecanismo recursivo contra este mecanismo especial de contratación de servicios e incluso este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer de los recursos de objeción incoados por los recurrentes, según lo dispuesto en el artículo 95 inciso a) y c) de la LGCP y los numerales 244 inciso c) y 254 del Reglamento a la dicha ley.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 87 de la LGCP y 244 inciso c) y 265 inciso c) de su Reglamento, lo procedente es el **rechazo de plano por inadmisibile** de cada uno de los recurso interpuestos, en virtud de la incompetencia de este órgano contralor por el tipo de contratación.

V. Consideración de oficio: en razón de lo antes mencionado, este órgano contralor estima necesario manifestar la necesaria atención del Banco Nacional en la verificación que lo dispuesto en los artículos antes mencionados, resulte aplicable para la contratación de servicios de cobro judicial.

En ese sentido reviste especial atención al requisito dispuesto en el artículo 69 de la LGCP, referente a que los requisitos de participación deben encontrarse disponibles en el SICOP.

Lo anterior, por cuanto el artículo 16 de la LGCP reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer en lo que interesa que: *“Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)”*.

Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

Nótese que según los términos de la invitación para el presente Registro de Precalificados, no se dispone de ningún apartado, algún número de referencia de esta contratación de

servicios, a efecto que pueda ser consultado en el SICOP. (Expediente SIGED No. CGR-ROC-2024008303, folio 5).

A partir de lo anterior y considerando lo dispuesto en el Transitorio IV. del RLGCP, es necesario que el BNCR verifique que cuenta con la respectiva autorización para la exclusión temporal del uso del SICOP, debidamente emitida por la Dirección de Contratación Pública; todo lo anterior, sin perjuicio de cualquier fiscalización posterior por parte de este órgano contralor, para la verificación de esta contratación de servicios.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 88, 92, 95 de la Ley General de Contratación Pública, 93, 246, 252, 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** los recursos de objeción interpuestos por los Abogados **LINDY ACUÑA BENAVIDES, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL, LOURDES VINDAS CARBALLO Y ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS**, en contra de la **“INVITACIÓN REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE ABOGADOS EXTERNOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA”**, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**. **2) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**

Andrea Muñoz Cerdas
Fiscalizadora Asociada

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

AMC/rmr
NI: 24146-24163-24203-24185
NN: 19385 (DCP-0332)
Gestión: 2024005240-1
Expediente: CGR-ROC-2024008303